MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°746-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Resolución de fecha 09 de julio de 2021
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	**:**	José Mendoza Sosa
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3080184, de fecha 05 de octubre de 2020, que obra a fojas 14 del expediente, Gold Boys Ananea S.A.C. solicita la revocación del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), entre otros, de José Mendoza Sosa, quien declaró realizar actividades mineras en el derecho minero "CONSUELITO-A", código 01-01623-06, ubicado en el sector Pampa Blanca, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, por ubicarse dentro del área que conforma la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno).

2. Mediante Informe N° 511-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 09 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido a la solicitud de revocación formulada por Gold Boys Ananea S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de José Mendoza Sosa, se señala que el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece que la DGFM puede revocar las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO, en el marco de la Ley N° 31007, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 2 de dicho decreto supremo, así como de las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293.

3. El Informe N° 511-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que de la evaluación realizada por la DGFM, respecto a la inscripción de José Mendoza Sosa en el REINFO, se advierte que dicha inscripción se encuentra dentro del área de la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme a lo indicado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, la inscripción en el REINFO de la actividad minera informal de José Mendoza Sosa sobre dicha área, representa el incumplimiento de las condiciones de permanencia a que se refiere el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

RESOLUCIÓN N°746-2022-MINEM/CM

4. El Informe N° 511-2021-MINEM/DGFM-REINFO, señala que, en aplicación de los artículos 2, 3 y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde revocar, entre otros, la inscripción en el REINFO de José Mendoza Sosa respecto del derecho minero "CONSUELITO-A", por incumplimiento de una de las condiciones de acceso y permanencia en el REINFO, al encontrarse superpuesto sobre un área restringida para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

5. Mediante resolución de fecha 09 de julio de 2021, sustentada en el Informe N° 511-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve, entre otros, revocar la inscripción en el REINFO de José Mendoza Sosa respecto al derecho minero "CONSUELITO-A" por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y el literal c) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en áreas que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los planes de cierre, los instrumentos de gestión ambiental correctivo (IGAC) o los instrumentos de gestión ambiental para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM).

6. A fojas 06 vuelta del expediente, obra el plano de superposición total (100%) del derecho minero "CONSUELITO-A" y el área efectiva de la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.

7. A fojas 17, 18 y 19 del expediente, obra la Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la DREM Puno, que resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del proyecto minero "CONSUELITO-A" a desarrollarse dentro de la concesión minera metálica "CONSUELITO-A", código N° 01-01623-06, cuyo titular es Gold Boys Ananea S.A.C., ubicado en el sector Pampa Blanca, Distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

8. Con Escrito Nº 3191778, de fecha 04 de agosto de 2021, José Mendoza Sosa interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 09 de julio de 2021, de la DGFM.

9. Por Auto Directoral N° 59-2021-MINEM/DGFM, de fecha 20 de setiembre de 2021, la DGFM resuelve calificar como recurso de revisión el escrito presentado con Registro N° 3191778, conceder el recurso de revisión y elevar el expediente al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01147-2021-MINEM/DGFM, de fecha 20 de octubre de 2021.

10. Mediante Escrito Nº 3389548, de fecha 28 de noviembre de 2022, el recurrente presenta alegatos.

11. Mediante Resolución Nº 085-2022-MINEM/CM, del Consejo de Minería, de fecha 4 de marzo de 2022, se resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Mendoza Sosa contra la resolución de fecha 09 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocarle la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera declarada en el derecho minero "CONSUELITO-A", la que se confirmó.

RESOLUCIÓN N°746-2022-MINEM/CM

12. Mediante Resolución Nº 194-2022-MINEM/CM, del Consejo de Minería, de fecha 22 de abril de 2022, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 85-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022, del Consejo de Minería, señalando en sus considerandos que la Resolución N° 85-2022-MINEM/CM, de fecha 04 de marzo de 2022, se emitió sin que el administrado tenga la oportunidad de participar por una notificación defectuosa, en la vista de causa programada por el Consejo de Minería, hecho que contravino el Principio del Debido Procedimiento, incurriendo por tanto, en causal de nulidad.

13. Mediante Oficio Nº 2608-2022-MINEM/CM, de fecha 21 de octubre de 2022, en concordancia con la Resolución Nº 194-2022-MINEM/CM, se notificó al recurrente respecto de la fecha de la vista de causa del expediente "RD. 09.07.2021 José Mendoza Sosa – Revocación REINFO", la cual se llevó a cabo el martes 29 de noviembre de 2022, a horas 10:00 a.m.

14. Mediante Escrito Nº 3389548, de fecha 28 de noviembre de 2022, el recurrente señala que participará en la audiencia señalada en el considerando anterior y solicita uso de la palabra.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Mediante Testimonio de Escritura Pública, de fecha 31 de diciembre de 2020, la Comunidad Campesina de Ananea le otorgó en cesión en uso el terreno superficial del área de 24,09256 hectáreas, para ejecutar actividades mineras durante el plazo de cuatro años, acordando un pago de S/. 1,000.00 (Un mil y 00/100 soles) mensuales por adelantado; autorización proveniente de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 24 de octubre de 2020.

16. Con fecha 28 de febrero de 2020, ha cumplido con presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo ante la autoridad minera administrativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno, señalando los compromisos y el cumplimiento de obligaciones proyectadas de orden ambiental.

17. El acto administrativo impugnado considera una actuación de oficio, favoreciendo las actuaciones generadas a partir de una certificación ambiental que busca generar actividad minera ilegal, ya que la empresa que obtuvo la certificación ambiental ha mantenido reuniones para llegar a negociar la autorización y otorgamiento de un contrato de explotación. En el presente caso, se ha optado por una actuación oficiosa no concertada en el desarrollo y promoción del proceso de formalización minera, ajena a toda presunción legal de orden administrativo, que en suma causa perjuicio a derechos fundamentales de su actividad en su esfera jurídica.

18. La revocación del REINFO de los operadores mineros inscritos en el derecho minero "CONSUELITO-A" sólo se ejecutó en contra de un número reducido de personas, mientras que existen otros operadores mineros quienes aún mantienen un REINFO en dicha concesión minera, lo que resulta extraño, ya que la certificación ambiental a la que se hace mención en el Informe N° 511-2021-

MINEM/DGFM-REINFO tiene un área efectiva total de 173.71 hectáreas, que es la totalidad del área de la concesión minera; por lo que se advierte un trato desigual ante la formalización de operadores mineros.

19. Al solicitar la empresa Gold Boys Ananea S.A.C la revocatoria de las inscripciones, los trámites para esta petición habían precluido; además, no tienen vigente la Declaración de Impacto Ambiental.

20. Mediante la plataforma virtual de Ventanilla Única del Ministerio de Energía y Minas, se presentó con fecha 05 de setiembre de 2002, un escrito al Consejo de Minería, solicitando al amparo de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 010-2022-EM, la adecuación de los procedimientos de revocación en trámite en cualquiera de las instancias administrativas a los procedimientos de exclusión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 09 de julio de 2021, de la DGFM, que resolvió revocar la inscripción en el REINFO de José Mendoza Sosa**,** se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

22. El artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 1105, que regula las restricciones para el acceso al programa de formalización minera, que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho decreto legislativo, no podrán acogerse al proceso de formalización regido por la citada norma, aquellas personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, y otras de acuerdo a la legislación vigente.

23. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336, que regula las restricciones para el acceso al proceso de formalización minera, que señala que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente, no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.

24. El Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, que en su artículo 2 regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar

con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

25. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala como áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

26. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, que señala en el numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

27. El artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO, que señala en el numeral 7.2. que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la misma norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo reglamento, según corresponda.

28. El numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que pondrán fin al procedimiento, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el numeral 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial, que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado, en caso de petición graciable y el 197.2 También pondrá fin al procedimiento, la

resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

29. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

30. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. En el presente caso, saneada la notificación defectuosa mediante la Resolución Nº 194-2022-MINEM/CM, y teniendo presente que el recurrente ha solicitado que su abogado patrocinante haga el uso de la palabra en la vista de la causa, corresponde a este colegiado analizar el expediente y pronunciarse respecto del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de 09 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera.

32. Asimismo, es importante precisar que la DGFM, mediante resolución de fecha 09 de julio de 2021, conforme al artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, revocó de oficio la inscripción en el REINFO de José Mendoza Sosa, respecto a la actividad minera declarada en el derecho minero “CONSUELITO-A”, por ubicarse en área restringida.

33. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 511-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM advirtió, que conforme al plano de superposición entre el área de la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y la inscripción en el REINFO por José Mendoza Sosa, ésta se encuentra dentro de dicha área aprobada, la cual constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral, conforme al literal c) del artículo 2 y en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

34. Conforme a lo expuesto y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, toda vez que la actividad declarada por el minero informal José Mendoza Sosa se realiza en el área de la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7, en el literal c) del artículo 2 y en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por lo que es causal de revocación de inscripción en el REINFO, el desarrollo de actividades mineras en áreas restringidas para el ejercicio de la actividad minera, entre ellas, las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, entre ellos, los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

(IGAFOM); de donde se tiene que la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

35. Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 15, 16, 17 y 18 de la presente resolución, se debe señalar que si bien el administrado manifiesta que cuenta con un contrato de cesión en uso de terreno superficial y ha cumplido con presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo a fin de cumplir con las normas respecto al proceso de formalización integral minera, también es cierto que sus actividades mineras las realiza en el derecho minero de un tercero "CONSUELITO-A", el cual cuenta con Declaración de Impacto Ambiental – DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 318-2018-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, a favor de Gold Boys Ananea S.A.C. En razón a ello y en aplicación del artículo 2 y del literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, procede su revocación.

36. Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 19 de la presente resolución, se debe señalar que las áreas mineras que cuenten con un Instrumento de Gestión Ambiental como la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado y vigente constituyen áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral y sobre estas áreas se puede solicitar la revocatoria de la inscripción en el REINFO, por no cumplir con las condiciones de acceso al REINFO; no mediando plazo alguno para solicitarlo.

37. Respecto a lo señalado en el punto 20 de la presente resolución, se debe precisar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2022-EM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 06 de setiembre de 2022, hace referencia a los procedimientos de revocación en trámite, sin embargo, en el presente caso, el procedimiento de revocación culminó con la resolución de fecha 09 de julio de 2021, expedida por la DGFM, que revoca la inscripción en el REINFO de José Mendoza Sosa, conforme lo dispone la norma citada en el punto 28 de la presente resolución, que establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Al ser dicha resolución cuestionada por la recurrente, mediante la interposición del recurso de revisión (Escrito N° 3191778), se inició otro procedimiento, esto es, el procedimiento recursivo a cargo de este colegiado, a fin de que se revise que la resolución de revocación fue emitida conforme a ley, tal como lo dispone la norma citada en el punto 29 de la presente resolución. Además, se debe precisar que la resolución de revocación surtió plenos efectos jurídicos, encontrándose vigente, toda vez que la interposición del recurso de revisión no suspende la ejecución de la misma, conforme lo dispone la norma citada en el punto 30 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Mendoza Sosa contra la resolución de fecha 09 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocarle la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera declarada en el derecho minero "CONSUELITO-A", la que debe confirmarse.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°746-2022-MINEM/CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por José Mendoza Sosa contra la resolución de fecha 09 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, que resuelve revocarle la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera declarada en el derecho minero "CONSUELITO-A", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)